SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF.: DICTA NORMAS SOBRE VALORIZACION
DE INVERSIONES EN VALORES DE OFERTA PUBLICA, OTROS VALORES
MOBILIARIOS Y DERECHOS EN OTRAS
SOCIEDADES, DEROGA CIRCULARES N°
102 DE 1981 Y N° 233 DE 1982.

CIRCULAR N° 377 /

Para todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Santiago, Diciembre 30 de 1983

INTRODUCCION

Esta Superintendencia de acuerdo a sus facultales legales, ha estimado necesario impartir las siguientes normas sobre valorización de inversiones. Para estos efectos, las normas de valoriza ción se presentan en el siguiente orden:

I. VALORIZACION DE ACCIONES O DERECHOS EN SOCIEDADES

- 1.- Acciones con cotización bursátil
 - 1.1. Acciones en sociedades no relacionadas
 - 1.2. Acciones en sociedades relacionadas
 - 1.3. Tratamiento de situaciones especiales
- 2.- Acciones sin cotización bursátil o derechos en otras sociedades
 - 2.1. Acciones y derechos en sociedades que representan menos del 10% del capital social de la emisora
 - 2.2. Acciones y derechos en sociedades relacionadas que representan el 10% o más del capital social de la emisora
 - 2.3. Tratamiento de situaciones especiales
- 3.- Clasificación de cuentas en ficha estadística codificada uniforme (FECU)

II. CONSOLIDACION DE ESTADOS FINANCIEROS

III. INVERSIONES EN OTROS INSTRUMENTOS

- 1.- Inversiones en efectos de comercio
- 2.- Inversiones e instrumentos de renta fija
- 3.- Inversiones en cuotas de Fondos Mutuos

IV. DISPOSICIONES GENERALES

DEFINICIONES:

Se entenderá por inversionista, la entidad aseguradora o reaseguradora que posea valores de oferta pública, accio - nes o derechos de otra sociedad, que se denominará emisora. Tratándose de inversiones en acciones o derechos en sociedades, la participación de la inversionista podrá ser en forma directa o a través de otra persona na tural o jurídica.

Por ejercicio o período se entenderá el - lapso comprendido en los estados financieros que mensual, trimestral o - anualmente deban ser presentados a esta Superintendencia.

I .- VALORIZACION DE ACCIONES O DERECHOS EN SOCIEDADES

1.- Acciones con cotización bursátil

1.1. Acciones en sociedades no relacionadas

Corresponde a aquellas inversiones en acciones de sociedades anónimas que cuentan con cotización bursátil y que representan menos del 10% del capital social de la emisora.

Estas acciones deberán valorizarse al menor valor entre el costo de adquisición corregido monetariamente y el valor de mercado de la cartera o portfolio de acciones, al -cierre de los estados financieros mensuales, trimestrales o anuales, según corresponda.

Por costo de adquisición se entenderá la suma de los distintos costos corregidos monetariamente, si hubie sen distintas adquisiciones. El costo de adquisición corresponde al precio pagado por las acciones más las comisiones, impuestos (excepto aquellos recuperables), corregido monetariamente al cierre del ejercicio.

Por valor de mercado de la cartera o portfolio de acciones se entenderá la suma de los productos del precio promedio ponderado del último día de transacción bursátil de las acciones y el número total de las acciones de cada sociedad emisora de propiedad de la inversionista, a la fecha de cierre de los estados financieros.

Cuando el valor de costo de la cartera corregido monetariamente exceda al valor de mercado de ésta, deberá constituirse una provisión por la diferencia resultante, con
cargo a resultados del ejercicio y abono a una cuenta de provisión que deberá presentarse rebajada de la cuenta acciones en sociedades no relacionadas.

La provisión deberá efectuarse al cierre de cada estado financiero, de acuerdo a la comparación entre el valor de costo de la cartera, corregido monetariamente, y su valor de mercado a esa fecha.

Cuando el valor de mercado de la cartera de acciones sea superior al costo corregido monetariamente, podrá mostrarse en las notas explicativas a los estados financieros, cual sería el valor de mercado de la cartera de acciones al cierre del ejercicio.

Las enajenaciones de acciones deberán rebajarse del activo según el valor de costo promedio corregido monetariamente a la fecha de la venta, entendiéndose por és te, la suma de los distintos costos de las diferentes adquiciones corregidos monetariamente desde la fecha de la compra a la de enajenación, dividido por el total de acciones de las distintas adquisiciones.

Por otra parte, si existieran motivos suficientes para estimar que una acción, valorizada según lo expresado en los párrafos precedentes, tiene un valor de realización inferior al resultante de la aplicación del método, será responsabilidad de la administración de la inversionista y auditores externos efectuar las provisiones adecuadas, revelando las circunstancias que sustentan el ajuste en notas a los estados financieros.

1.2. Acciones en sociedades relacionadas

Aquellas inversiones en acciones que igua len o superen el 10% del capital social de la emisora, debe rán valorizarse al valor patrimonial proporcional(VPP). Es te método consiste en asignar a la inversión un valor equiva lente a la proporción que le corresponde a la inversionista

en el patrimonio de la emisora y reconocer, proporcionalmente las variaciones que éste experimente.

El método contemplará dos etapas:

a) Primer ajuste al valor patrimonial proporcional y tra tamiento de las cuentas "Mayor valor de inversiones" y "Me nor valor de inversiones".

Corresponde a la valorización a VPP al momen to de efectuarse la inversión, y consiste en comparar el costo de adquisición con el VPP de la sociedad emisora, en tendiéndose por este, el valor patrimonial proporcional en base a los estados financieros mensuales o trimestrales in mediatamente anteriores a la fecha de la inversión, más el resultado de la emisora hasta la fecha de la adquisición, devengado linealmente y reconociendo el resultado de la emisora como tal a partir de la fecha de la inversión.

Cuando el costo de la inversión sea superior al VPP así calculado, la diferencia deberá cargarse a la cuenta de activo "Menor valor de inversiones" y amortizarse en un plazo máximo de 5 años, a partir de la fecha del ajuste, en cuotas trimestrales iguales, consecutivas y corregidas monetariamente.

En todo caso el monto de la amortización no podrá ser inferior a las utilidades proporcionales reconocidas por la inversionista a la fecha del estado financiero. Para este efecto, se comparará la amortización acumulada en el período con la utilidad reconocida en este mismo, produciéndose, en este caso y dependiendo de las utilidades generadas por la emisora, un menor plazo de amortización que el originalmente establecido.

Cuando el costo de la inversión sea inferior al VPP de la sociedad emisora, la diferencia será abonada a la cuenta complementaria de activo "Mayor valor de in - versiones", la cual se extinguirá, con abono a resultados, en un plazo mínimo de 5 años, en cuotas trimestrales, - iguales, consecutivas y corregidas monetariamente, a partir de la fecha del ajuste.

El monto abonado a resultados no podrá ser inferior a las pérdidas proporcionales reconocidas por la inversionista para el mismo período. Para este efecto, se comparará la amortización acumulada en el período con la pérdida reconocida en este mismo; produciéndose sólo en este caso y dependiendo de las pérdidas generadas por la emisora un menor plazo de amortización que el original mente establecido.

Cuando una inversionista enajene acciones, el costo de ellas se determinará según el valor asignable a la inversión de acuerdo a la aplicación del método del -VPP, a la fecha del estado financiero inmediatamente posterior a la de enajenación, deduciendo la parte del res sultado trimestral por el período de no permanencia de la inversión en forma lineal, es decir, entre la fecha de enajenación y el estado financiero posterior a ella. Cuando estas inversiones hubieren generado saldos en las cuentas "Menor valor de inversiones", estos se amortiza rán proporcionalmente hasta la fecha de la enajenación, considerando el resultado de la emisora cuando corresponda. Los saldos no amortizados deberán reconocerse como mayor o menor costo del activo enajenado, respectivamente. Tratándose de enajenaciones parciales, el reconocimiento aludido deberá hacerse proporcionalmente a las unidades enajenadas. Si existieran saldos, originados en distintas

adquisiciones de una misma acción, deberán considerarse para el reconocimiento del costo, primero aquellos provenientes de adquisiciones más antiquas (Método FIFO o PEPS).

La amortización del "Mayor valor de inversio nes" no formará parte de la utilidad líquida del ejercicio (Utilidad líquida = Utilidad neta - amortización mayor valor del ejercicio) para los efectos del reparto de dividen dos mínimos obligatorios. No obstante, podrá ser repartida como dividendo adicional o destinada al pago de dividen dos eventuales en ejercicios futuros, o ser capitalizada en la forma dispuesta por el artículo 80° de la ley N° -18.046. La junta de accionistas llamada a decidir sobre el reparto de esta amortización, deberá ser suficientemen te informada por la administración de la sociedad, acerca de su origen y la situación que a la fecha de la junta, tengan las inversiones que generaron el monto amortizado, que se pretende distribuir como dividendo. Esta misma in formación deberá ser proporcionada al Registro de Valores y a la Bolsa de Valores cuando corresponda, a lo menos con cinco días de anticipación a aquel que sirva para determinar los accionistas que tendrán derecho a percibir el dividendo.

El saldo de la cuenta "Reserva mayor valor de inversiones" generado con anterioridad al 1º de octu-bre de 1982, y abonado a "Otras reservas" en virtud de lo dispuesto en la Circular Nº 233 de 1982, no podrá ser reversado y sólo podrá ser capitalizado o utilizado para absorber pérdidas provenientes de las inversiones que lo generaron, y que hayan sido reconocidas en el resultado del ejercicio por la inversionista. El saldo que aún se mantenga a la fecha de la enajenación sin haber absorbido pérdidas, podrá ser traspasado sólo en ese momento, proporcionalmente al monto enajenado, y en forma directa, a

una cuenta de utilidades retenidas, recibiendo después del traspaso para todos los efectos, el tratamiento que según las normas vigentes se da a esta última. La reserva "Mayor valor de inversiones", incluída en "Otras reservas", deberá mantenerse claramente identificada y desglosada, revelándose la información en notas explicativas a los estados financieros.

b) Ajuste periódico a VPP

Con posterioridad al ajuste inicial efectuado al momento de la adquisición de las acciones, las inver
siones deberán ajustarse periódicamente al valor patrimo nial proporcional de la emisora, considerando los estados
financieros mensuales, trimestrales o anuales de ésta, a
la misma fecha del ajuste.

Este ajuste consistirá en cargar o abonar a la inversión registrada en los últimos estados financieros, corregida monetariamente, el monto proporcional de los resultados de la emisora que le correspondan a la inversio nista.

Los dividendos proporcionales, declarados o pagados por la sociedad emisora, deberán contabilizarse, en la inversionista, con abono a la inversión.

A través de este ajuste periódico, si se produce una variación patrimonial de la emisora que no proven ga de resultados, como la no suscripción de una emisión de acciones de pago realizada por la emisora, diferencias de precio en la colocación de acciones de la emisora, u otra situación derivada de una emisión de acciones de pago, la inversionista deberá reconocer dicha variación con cargo o abono a los resultados del período en que se produjo.

Cualquier variación patrimonial de la emisosora que no provenga de resultados, no contemplada en el párrafo anterior, ya sea por que tengan un carácter especial por no
corresponder a operaciones corrientes de la emisora, o por no
encontrarse autorizadas por algún organismo pertinente, y que plantean una forma de contabilización no contemplada especifica
mente en estas normas, deberá ajustarse previa consulta a esta
Superintendencia.

Los cargos o abonos a resultados provenien - tes de estas situaciones u otras contabilizaciones alternativas que previamente autorice esta Superintendencia deberán reflejar se en notas explicativas a los estados financieros, detallando origen y monto de la variación.

En el ajuste periódico a VPP deberán elimi - narse las utilidades no realizadas en transacciones entre la entidad inversionista y la emisora, teniendo en cuenta la materialidad de las transacciones y su efecto en los resultados.

1.3. Tratamiento de situaciones especiales

Valorización de inversiones que, por determinadas circunstancias, sufren cambios en sus características.

1.3.1 Inversiones en acciones con cotización bursátil, valoriza das al menor valor entre el costo y el valor de mercado, cuando llegan a igualar o superar el 10% del capital so cial de la empresa emisora.

Aquellas inversiones en acciones con cotización bursátil, que se encuentran valorizadas según el método del menor valor entre el costo y el valor de mercado, y que como consecuencia de una adquisición de acciones o disminución del capital social de la empresa emisora, igualen o superen el 10% de participación en el capital so -

cial de esta última, se deberán valorizar de acuerdo al método del valor patrimonial proporcional (VPP), descrito en el punto 1.2. de la presente Circular.

Cuando el inversionista aumenta su participa ción en el capital social de la empresa emisora por una adquisición de acciones, deberá considerarse como costo de la inversión el total resultante de la suma del costo de adquisición de las nuevas acciones y el costo con tabilizado de las antiguas acciones. Si el aumento en dicha participación es originado por una disminución en el capital social de la empresa emisora, se deberá considerar como costo de la inversión el costo contabiliza do de las acciones existentes al momento del cambio en la participación.

1.3.2 Inversiones en acciones con cotización bursátil valorizadas al valor patrimonial proporcional (VPP) cuando pasan a representar menos del 10% del capital social social de la emisora.

Aquellas inversiones en acciones con cotización bursátil que se encuentran valorizadas de acuerdo al método del VPP, y que a causa de la enajenación de acciones o aumento del capital social de la empresa emisora pasen a representar menos del 10% del capital social de esta última, deberán ser valorizadas de acuerdo al método del menor valor entre el costo y el valor de mercado, conforme a lo dispuesto en el punto 1.1. de la presente Circular.

Se considerará como costo de la inversión el total resultante de la suma entre el último VPP contabilizado y el saldo por amortizar del "Menor valor de inversiones", generado por dicha inversión. Del mismo mo

do, cuando exista un "Mayor valor de inversiones", generado en la inversionista, como consecuencia de la aplica ción de la Circular N° 233, o de la presente Circular, se considerará como costo el resultado de deducir del último VPP contabilizado el saldo por amortizar del "Mayor valor de inversiones".

Para este efecto los saldos de "Menor valor de inversiones" y "Mayor valor de inversiones", deberán amortizarse proporcionalmente hasta la fecha de enajenación parcial o cambio de método de valorización considerando los resultados de la emisora cuando corresponda y así determinar el saldo de "Menor valor de inversiones" y "Mayor valor de inversiones" por amortizar.

Para los efectos señalados en este punto, se entenderá como último VPP contabilizado, el valor asigna ble a la inversión de acuerdo a la aplicación del método del VPP, a la fecha de cierre de los estados financieros inmediatamente posteriores a la variación en el porcenta je de participación que diera origen al cambio en el método de valorización, menos el resultado de la emisora entre la fecha de enajenación o cambio de método de valo rización y el cierre de los estados financieros.

1.3.3 Aplicación del método del valor patrimonial proporcional (VPP) cuando existe patrimonio cero o negativo en la emisora.

Cuando el patrimonio de la emisora sea cero o negativo, la inversionista deberá discontinuar la aplicación del método del VPP y presentar la inversión valorizada en un peso (\$ 1), hasta el momento en que la emisora muestre nuevamente patrimonio positivo. En este caso, la inversionista deberá volver a aplicar dicho méto-

do, pero solamente después que su participación en las utilidades supere a la participación en las pérdidas netas no reconocidas durante el período en el cual se suspendió la -aplicación del método del VPP o cuando, producto de un au -mento de capital, se genere un patrimonio positivo en la emisora.

Al suspender la aplicación del método del VPP, por efecto de la causal señalada en el párrafo ante rior, se deberán llevar a resultados las cuentas "Mayor o
Menor valor de inversiones", respectivas. El saldo de la
cuenta "Mayor valor de inversiones", generado con anteriori
dad al 1º de octubre de 1982, sólo podrá recibir el trata miento señalado en el párrafo final del punto 1.2. a) del
Título I, de la presente Circular.

La discontinuación de la aplicación del método del VPP y sus efectos, deberán ser adecuadamente revelado en notas explicativas a los estados financieros, inclu-yendo todos los antecedentes relevantes al respecto.

nes de la emisora o si tiene el compromiso de prestarle respaldo adicional, o la emisora tuviere deuda de cualquier origen o naturaleza con la inversionista, al discontinuar la aplicación del método del VPP, se deberá hacer una provisión por las pérdidas que pudieren derivarse de tales situaciones. La provisión será constituída bajo la exclusiva responsabilidad de los administradores de la inversionista. En el caso que se trate de estados financieros auditados, será responsabilidad de los auditores externos, constatar la suficiencia de las provisiones constituídas por la administración.

1.3.4 Tratamiento de acciones cuya cotización bursátil ha sido

suspendida por alguna entidad fiscalizadora o Bolsa de Valores.

Las inversiones en acciones de sociedades - anónimas cuya cotización bursátil ha sido suspendida por al guna entidad fiscalizadora o Bolsas de Valores, o que haya sido cancelada su inscripción en el Registro de Valores; de berán valorizarse netas de una provisión por las posibles pérdidas que a juicio de los directores, administradores y auditores externos pudiesen producirse. En la determina - ción del monto a provisionar deberá tenerse presente el principio conservador.

2.- Acciones sin cotización bursátil o derechos en otras sociedades

2.1. Acciones y derechos en sociedades que representan menos del 10% del capital social de la emisora.

Estas inversiones se valorizarán al costo de adquisición corregido monetariamente. Las utilidades proporcionales devengadas en la emisora a partir de la fecha de la inversión se reconocerán en los resultados de la inversión a medida que se perciban.

Sin perjuicio de lo anterior, si los administradores de la sociedad inversionista tuvieran conocimiento que el valor real de la inversión al momento de efectuarse és ta o en cualquier momento futuro es sustancialmente menor que el valor contabilizado (al costo de adquisición corregido monetariamente), deberán realizar los ajustes necesarios en el período correspondiente.

2.2. Acciones y derechos en sociedades relacionadas que representan el 10% o más del capital social de la emisora.

Deberán valorizarse de acuerdo al método -

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

del valor patrimonial proporcional (VPP) descrito en el punto 1.2. Título I de la presente Circular.

2.3. Tratamiento de situaciones especiales

- 2.3.1 En aquellos casos en que las acciones sin cotización bursátil valorizadas a costo corregido monetariamente (Pto. 2.1.) lleguen a igualar o superar el 10% del capital social de la emisora, deberán ser valorizadas de acuerdo al método del VPP descrito en el punto 1.2. de la presente Circular.
- 2.3.2 En aquellos casos en que las acciones sin cotización bursátil valorizadas a VPP pasen a representar menos del 10% del capital social de la emisora, deberán ser valorizadas de acuerdo al método descrito en el punto 2.1. Para este efecto, se reconstituirá el costo de la inversión de acuerdo a lo señalado en los tres últimos párrafos del punto 1.3.2 de esta Circular.
- 2.3.3 En caso que el patrimonio de la emisora sea cero o negativo, en la aplicación del método del VPP deberá remitirse a lo señalado en el punto 1.3.3 de la presente Circular.

3.- Clasificación de cuentas en FECU

3.1. Acciones en sociedades no relacionadas

Las acciones en sociedades no relacionadas definidas en el punto 1.1. deberán clasificarse en la cuenta (61.310) "Acciones con cotización bursátil". La provisión efectuada al cierre del ejercicio cuando el valor de mercado es menor al costo corregido monetariamente deberá cargarse en la cuenta (42.000) "Producto de Inversiones".

3.2. Acciones en Sociedades Relacionadas

Las de sociedades relacionadas definidas en el punto 1.2. deberán clasificarse en la cuenta (61.330) - "Otros". El saldo neto de las cuentas "Menor valor de inversiones" y "Mayor valor de inversiones" deberán presentarse en el código (13.300) "Otros".

El "Mayor valor de inversiones" generado con anterioridad a la aplicación de la Circular Nº 233 deberá - presentarse en la cuenta patrimonial (23.400) "Fluctuación de valores".

Los cargos y abonos a resultados provenientes de las cuentas "Menor valor de invesiones" y "Mayor va - lor de inversiones" deberán mostrarse en la cuenta (42.000) "Producto de inversiones".

El reconocimiento de la utilidad o pérdida de la emisora, al cierre de cada ejercicio deberá presentarse en la cuenta (42.000) "Producto de inversiones".

En nota a los estados financieros deberá presentarse un desglose de las cuentas "Mayor valor de inver
siones" y "Menor valor de inversiones", por cada tipo de acción que lo haya generado.

Los cargos o abonos a resultados producto de variaciones patrimoniales de la emisora no proveniente de resultados deberán presentarse en la cuenta (42.000) "Producto de inversiones".

Al discontinuar el método del VPP de acuerdo a lo señalado en el punto 1.3.3 de la presente Circular, los cargos o abonos a resultados producto de las cuentas "Mayor

o menor valor de inversiones" deberán mostrarse en la cuenta (42.000) "Producto de inversiones".

3.3. Acciones sin cotización bursátil o derechos en otras socieda des

Las acciones sin cotización bursátil o dere chos en otras sociedades definidas en los puntos 2.1. y 2.2. de esta Circular deberán presentarse en la cuenta (13.300) - "Otros". El reconocimiento de la utilidad percibida de las acciones definidas en el putno 2.1. deberá reflejarse en la cuenta (46.100) "Otros ingresos".

Los reconocimiento a resultado de las acciones descritas en el punto 2.2., deberán presentarse en las cuentas (46.100) "Otros ingresos" y (46.200) "Otros egresos".

3.4. Las acciones cuya cotización bursátil ha sido suspendida, - descritas en el punto 1.3.4, deberán presentarse en la cuenta (13.300) "Otros", y la provisión que les ha sido rebajada deberá reflejarse en la cuenta (46.200) "Otros egresos".

II. - CONSOLIDACION DE ESTADOS FINANCIEROS

Cuando la emisora sea filial de la inversio nista, según la definición en el art. 86 de la Ley N° 18.046, se deberán confeccionar estados financieros consolidados, de acuerdo a las normas dictadas por esta Superintendencia y a principios y normas — contables de aceptación general.

Los estados financieros de la matriz y de sus filiales a consolidar deberán estar afectos a las mismas fechas de cierre.

Será de responsabilidad de los administrado

res de la sociedad inversionista que las diferentes partidas de los estados financieros de la o las filiales a consolidar, estén clasificadas y valorizadas de acuerdo a los principios y normas contables generalmente aceptadas, que sean emitidas por el Colegio de Contadores de Chile A.G., y las normas dictadas por esta Superintendencia, primando éstas últimas sobre aquellas, en caso de contradición.

Sólo se permitirá que se excluya a una o más filiales de la consolidación si se cumple con lo dispuesto en el artículo 101° del Reglamento de Sociedades Anónimas, previa autorización de esta Superintendencia, debiendo revelarse en notas explicativas a los estados financieros las razones para no incluirlas en la consolidación.

La decisión de solicitar la exclusión de alguna filial es de competencia de los administradores de la sociedad matriz. A la presentación que haga a la Superintendencia en este sentido, deberá adjuntarse copia en que conste el acuerdo de los administradores.

III.- INVERSIONES EN OTROS INSTRUMENTOS

1.- Inversiones en efectos de comercio

Se denominan efectos de comercio, aquellos valores de oferta pública (vgr. pagarés, letras de cambio) re - presentativos de obligaciones a plazos inferiores a un año, inscritos en el Registro de Valores de esta Superintendencia.

Los efectos de comercio deberán ser valorizados al valor de costo, más reajustes e intereses devengados a la fecha de cierre de los estados financieros.

Cuando la sociedad emisora estuviere en ce

sación de pagos, quiebra, o hubiere sido cancelada o suspendida su inscripción en el Registro de Valores, la inversión deberá ser clasificada dentro del rubro "Otros activos", en el ítem - "Otros", neta de las provisiones que los administradores de la sociedad inversionista y los auditores externos deban efectuar para reflejar en forma real la inversión a la fecha de los estados financieros.

Asimismo, si los administradores de la sociedad inversionista tuvieren conocimiento que existen otras razones para no clasificar estos instrumentos en inversiones, deberán clasificarlas en la misma forma indicada en el párrafo anterior.

Se deberá revelar en notas explicativas a los estados financieros las razones consideradas para proceder en la forma señalada en cualesquiera de los dos párrafos precedentes, así como también su efecto sobre los estados financie ros correspondientes.

2.- Inversiones e instrumentos de renta fija

Se denominan instrumentos de renta fija - aquellos valores de oferta pública representativos de obligacio nes de mediano y largo plazo, emitidos en forma seriada por entidades públicas y privadas. Generalmente son instrumentos reajustables, devengan intereses, se cotizan en porcentaje de su valor par y deben ajustarse en su caso a las disposiciones de la ley N° 18.045 o a las otras normas jurídicas especiales que las rijan.

Son instrumentos de renta fija, entre otros:

- Los bonos emitidos por sociedades inscritas en el Registro de Valores de esta Superintendencia.
- Las letras de crédito, emitidas por instituciones financieras.
- Los certificados de ahorro reajustables (CAR)

- Los pagarés reajustables de Tesorería (PRT)
- Los pagarés emitidos por el Banco Central de Chile para institucio nes de previsión social (PPS)
- Los bonos de la reforma agraria (CORA)
- Los pagarés del Banco Central de Chile a que se refiere el acuerdo N° 1484-27-821215 (Dólar Preferencial); etc.

Las inversiones en instrumentos de renta fija se deberán contabilizar a su valor presente calculado según la tasa de descuento utilizada para determinar el precio del instrumento al momento de la compra (TIR).

La diferencia que se produzca al comprar un instrumento, entre su valor par y su valor presente o de costo debe rá ser contabilizada como "sobreprecio" o "bajo precio", según corresponda. Dicha diferencia se deberá amortizar durante el período de vigencia del instrumento hasta su vencimiento con cargo o abono a resultados, disminuyendo o incrementando, en forma proporcional, el reconocimiento de los intereses devengados por éste. El valor del rinstrumento deberá mostrarse a valor presente, esto es, a valor par más o menos el "sobreprecio" o "bajo precio" no amortizado según corresponda.

El monto a amortizar en cada oportunidad será la diferencia entre los intereses devengados según la tasa del instrumento y los intereses devengados según la tasa de retorno (TIR), exigida al instrumento al momento de la compra.

Se deberá indicar en las notas explicativas a los estados financieros el valor par de los instrumentos, el saldo que quede por amortizar y el monto de la amortización correspondiente al ejercicio.

Al vender un instrumento antes de su venci - miento deberá reflejarse una utilidad o pérdida por la diferencia en tre el valor de venta y su valor presente al momento de la venta.

Cuando dichas inversiones tengan un valor de mercado significativamente distinto al valor presente deberá presentarse según el método señalado, pero netas de una provisión que refleje su ajuste al valor de mercado. Si el valor de mercado fuere superior a aquél contabilizado, no procederá ningún tipo de ajuste, pero podrá indicarse en las notas explicativas a los estados financieros la diferencia existente entre ambos valores.

Cuando la sociedad emisora estuviere en cesa sión de pagos, quiebra, o hubiere sido cancelada o suspendida su inscripción en el Registro de Valores, u otros registros de emissión, o lo hubieren sido los valores constitutivos de la inversión esta deberá ser clasificada dentro de "Otros activos" en el ítem "Otros", neta de las provisiones que los administradores y audito res externos de la sociedad inversionista deban realizar para reflejar en forma real el valor de la inversión a la fecha de los estados financieros.

3.- Inversiones en cuotas de fondos mutuos

Las inversiones en cuotas de fondos mutuos deberán ser valorizadas al valor de rescate que tenga la cuota a la fecha de cierre de los estados financieros de la inversionista. La diferencia que se produzca entre este valor y el valor de la inversión corregido monetariamente, contabilizado en los estados financieros anteriores, deberá cargarse o abonarse a los resultados del período que comprenden los estados financieros según co-rresponda.

IV. - DISPOSICIONES GENERALES

1.- Tratamiento de situaciones especiales

Las normas contenidas en la presente Circu - lar son necesariamente de carácter general. Por tal razón, ante situaciones particulares que se planteen en relación a estas mate

rias, ellas deberán ser consultadas por escrito y oportunamente a *esta Superintendencia.

2.- Vigencia de esta Circular

Las instrucciones de la presente Circular se ran aplicables a partir del 1° de enero de 1984.

Cualquier mención a las Circulares N°s. 085 y 233 efectuada en disposiciones anteriores de esta Superintendencia, se entenderán referidas a la presente Circular.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, los plazos de amortización de los saldos de la cuenta "Menor valor de inversiones" que anteriormente se denominaban "Exceso de costo sobre valor patrimonial de inversiones", vigentes a la fecha de la presente Circular seguirán en la forma señalada - por la Circular N° 085, de 28 de Septiembre de 1981.

3.- Derogación

Deróganse a partir del 1º de Enero de 1984 las Circulares N°s. 102 y 233; cualquier mención en que se haga referencia a las citadas circulares, se entenderá referidas a la presente Circular.

Saluda atentamente a Ud.,

FERNANDO ANARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENT

La circular N° 376 fue enviada a todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras del ler. grupo y a los liquidadores de sinies - tros.